



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230082400	Ejecutivo Singular	Alba Cano	Otros Demandados, Maria Dolores Martinez Castilla	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230082400	Ejecutivo Singular	Alba Cano	Otros Demandados, Maria Dolores Martinez Castilla	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230019200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Mariela Payares Sossa	27/11/2023	Auto Niega
08001418901420230083400	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Lilian Avila Ospina	27/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220040700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Andrik Daniel Castellar Echeverria	27/11/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto
08001418901420220040700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Andrik Daniel Castellar Echeverria	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190041300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Marco Jose Herrera Cerde	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7606fefb-3e08-4379-a258-4a6516885e53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220085700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultijoje	Liliana Josefa Paez Beltran, Sin Otro Demandado., Liliana Valentina Del Gordo Paez	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230086500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crdito De Droguistas Detallistas Coopicredito	Martin De Jesus Ruiz Avenidaño	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230086500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crdito De Droguistas Detallistas Coopicredito	Martin De Jesus Ruiz Avenidaño	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230037100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marcela Peña Ramirez, Yulys Esther Palacios Chova	27/11/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420230082900	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Nestor Augusto Rivero Angulo	27/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7606fefb-3e08-4379-a258-4a6516885e53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220065500	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Nini Beltran Rivera	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Fija Gastos Curador
08001418901420230085800	Otros Procesos	Divina Isabel Padilla Zarate	Y Otros Demandados, Herederos De Luis Eduardo Cantillo Mercado	27/11/2023	Auto Rechaza - Falta Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7606fefb-3e08-4379-a258-4a6516885e53



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia: 08001418901420230085800

Decisión: Rechazo por falta de competencia territorial

CONSIDERACIONES

La jurisdicción de los juzgados de pequeñas causas está definida en el art. 15 del C.G.P., de acuerdo con el cual, *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Adicionalmente, la competencia territorial en los procesos dentro de los cuales son debatidos derechos reales, se encuentra precisada de manera expresa en el numeral 7° del art. 28 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En consonancia con la norma en cita y de conformidad a la dirección del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, cuya ubicación se encuentra en la Carrera 11 G # 117-48 del barrio el Pueblo de Barranquilla, se puede constatar que el inmueble se está situado en la localidad sur oriente de esta ciudad, circunstancia que amerita una anotación en cuanto a la competencia territorial asignada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante ACUERDO No. CSJATA16-181 de fecha 06 de octubre de 2016 y ACUERDO No. CSJATA18-106 de fecha 15 de junio de 2018 a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUR ORIENTE; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia objetiva en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUR ORIENTE de esta ciudad para su conocimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a88331e3d0bc352da9bfa8184462d95b2da003b771576589aa7d4202d8be9**

Documento generado en 27/11/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418901420190041300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Financiera COMULTRASAN
DEMANDADO: MARCO JOSÉ HERRERA CERDA

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado el mandamiento de pago al Curador Ad-litem, en el escrito de contestación de la demanda, no presentó excepción alguna, habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado(a) **MARCO JOSÉ HERRERA CERDA** y por no existir excepciones, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado(a) **MARCO JOSÉ HERRERA CERDA**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **270.000** Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión de constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736bf4f579f12ff79cfcaca90c4171e3231ebb9b4b2bce00020cd8230d700cba**

Documento generado en 27/11/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189014-2022-00407 -00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRIK DANIEL CASTELLAR ECHEVERRÍA

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial a este despacho judicial, en el cual solicitó decretar el Embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el demandado, el señor Andrik Daniel Castellar Echeverria en Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Banco Popular, Occidente, Bancoomeva, Falabella, Bancolombia, no obstante observa el Despacho que mediante auto de fecha Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado, en las entidades financieras individualizadas en las medidas cautelares, al revisar las medidas cautelares presentadas con la demanda, observa el despacho que se solicitó el Embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los demandados en Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Banco Popular, Occidente, Bancoomeva, Falabella, Bancolombia, medidas que fueron practicada como se evidencia en la notificación efectuada a las entidades financieras.

por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en la providencia anterior, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebb737afb0a3fd7af2db433737e6986269e09bd343099b26806a282aad548**

Documento generado en 27/11/2023 05:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189014-2022-00407 -00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRIK DANIEL CASTELLAR ECHEVERRÍA

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “**El Libertador**”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: adce2785@live.com dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día **15 de Julio de 2023**, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha **Veintidós (22) de junio de dos mil veintidos (2022)** la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda **ANDRIK DANIEL CASTELLAR ECHEVERRÍA** y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ANDRIK DANIEL CASTELLAR ECHEVERRÍA**, identificada con C.C N° 73.377.953 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.135.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f5ffb30df7181d36b317e054699a9ddfb7353f7e2784688731d749435b2c7ca

Documento generado en 27/11/2023 05:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220065500

Demandante(s): Servicios Generales Cooperativo del Caribe “SERVIGECOOP”

Demandado(s): Nini Beltrán Rivera y Vanessa Elena Restrepo Rivera

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre del 2023, el abogado CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRÁS, en su calidad de curador ad litem de la demandada NINI BELTRÁN RIVERA, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, siendo constatable la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que obstaculicen su prosperidad.

En torno a la demandada VANESSA ELENA RESTREPO RIVERA, avizora esta agencia judicial el acto de notificación personal efectuada a su favor el día 16 de junio del 2023, habida cuenta de su concurrencia presencial al juzgado para tales efectos, siendo evidenciable la abstinencia de ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción dentro del término legal; motivos por los cuales, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo de la Litis al interior del presente proceso.

En la misma oportunidad, el curador ad litem en mención solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$300.000. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho la suma de \$ 300.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar al abogado CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRÁS como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ceacf7f5dc530f16e0c13ec4618d37f7ab2a8e4325d8f3e6c29eff5291d6db**

Documento generado en 27/11/2023 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220085700

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Y De Servicios -COOMULTIJOJE

Demandado(s): Liliana Valentina Del Gordo Paez y Liliana Josefa Paez Beltran

Decisión: Ordenar seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 340.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7b9e2ada80b75f63d68e6d55ce6130f8b876d0acb32d9e48a6a60eea024833**

Documento generado en 27/11/2023 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230019200
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARIELA PAYARES SOSSA.

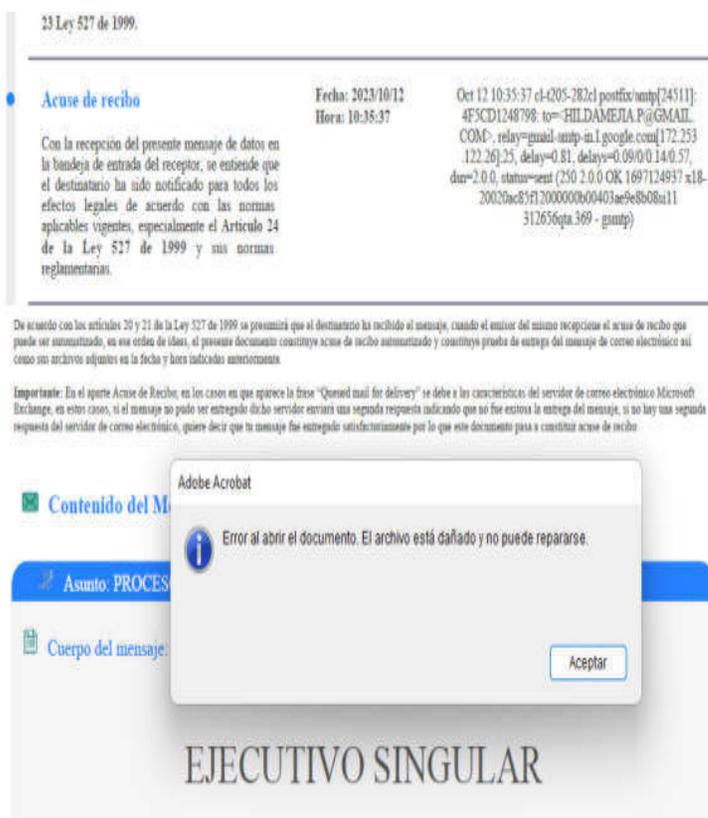
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, al tratar de verificar el envío de la copia del mandamiento de pago con la notificación, se observa lo siguiente;



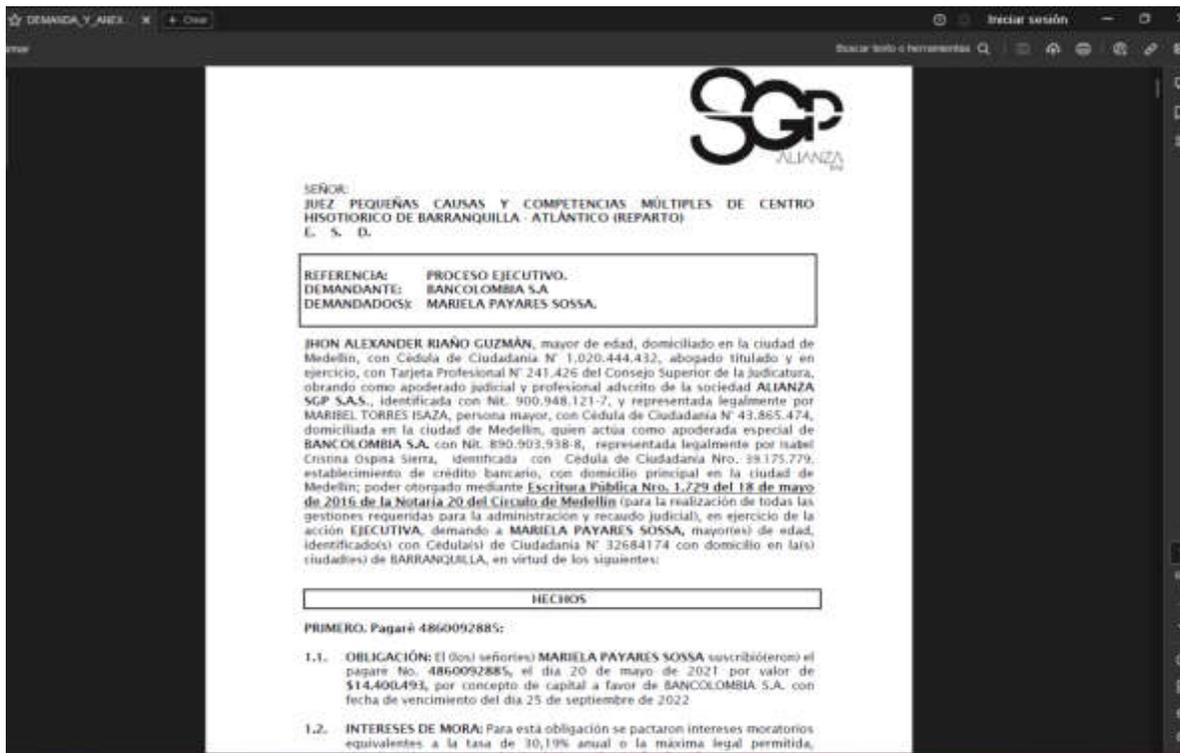
Error en el archivo, que no permite verificar la información que le fue enviada a la parte demandada.

Sin embargo, dicho error no sucede con el archivo anexo de la demanda la cual se puede visualizar de la siguiente manera;



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Debido a que no se pudo acceder al documento que demostraría el envío de la copia del mandamiento de pago a la parte demanda, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización del mismo, se requerirá de nuevo el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895c09814ecbc3c39258483b4105e0f669d47d8aae87a7d42cf41f76613253f3**

Documento generado en 27/11/2023 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00371-00

Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"

Demandado(s): MARCELA MARIA PEÑA MURILLO y YULIS ESTHER
PALACIOS CHOVA

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c123200407acfb56ed1b9491f1502f670b0172e2d0f97bb86a1548b4867030d**

Documento generado en 27/11/2023 05:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230083400

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 9° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y la ausencia de estimación expresa y precisa de la cuantía de las pretensiones.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9864c5c81d1a4316bdb4a5a05d0091825f1dc2cc368a75fe814ef8630e115cd**

Documento generado en 27/11/2023 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>